



Resolución Ministerial

Nº 241-2015-MC

Lima, 23 JUL. 2015

VISTO, el Informe Nº 091-2013-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 24 de octubre de 2013, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, y el Informe Nº 382-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 26 de mayo de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 295-2011-DMA-ARE/MC, de fecha 4 de octubre de 2011, del Departamento de Arqueología de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa da cuenta de la inspección de campo realizada al proyecto "Construcción y mejoramiento de la carretera Camaná-DV Quilca Matarani-Ilo, tramo: Punta de Bombón Fundición Ilo", ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, señalando la afectación a los Sitios Arqueológicos Amoquinto I, II y IV y que son realizadas por la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A., cuya representación recae en la persona de su Gerente General señor Delfín Buleje Andía y el Consorcio Supervisor Bombón, responsables de la ejecución de las obras realizadas;

Que, con Informe Legal Nº 052-2011-AL-DRC-ARE/MC, de fecha 11 de octubre de 2011, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa concluye que debe aperturarse procedimiento sancionador a la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A. y al Consorcio Supervisor Bombón, indicando presunta responsabilidad efectuada contra el patrimonio cultural;

Que, a través del Informe Nº 315-2011-DMA-ARE/MC, de fecha 19 de octubre de 2011, el departamento de arqueología de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa especifica que la Resolución Directoral Nacional Nº 213/INC, de fecha 9 de febrero de 2010, aprueba el informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica para el estudio ambiental a nivel definitivo de la carretera Punta de Bombón (Arequipa) – Ilo (Moquegua), teniendo como responsable de la obra a la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A. y éstos a su vez contrataron los servicios del Consorcio Supervisor Bombón para la ejecución de la obra;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A., representada por su Gerente General señor Delfín Buleje Andía, y el Consorcio Supervisor Bombón, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos b) y e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de dicha resolución;



Que, con Memorando N° 0555-2013-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 25 de setiembre de 2013, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble deriva a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural los actuados relativos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A. y el Consorcio Supervisor Bombón, por la presunta comisión de afectaciones a los Sitios Arqueológicos Amoquinto I, II y IV;

Que, mediante Informe N° 091-2013-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 24 de octubre de 2013, remitido al Despacho Ministerial, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011, por cuanto dicha instancia no contaba con facultades resolutivas correspondientes al caso, según indica dicho documento;

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se advierte que la Dirección Regional de Cultura de Arequipa emitió la Resolución Directoral Regional N° 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicios de Ingeniería Geodesia y Topografía SIGT S.A., representada por su Gerente General señor Delfín Buleje Andia, y el Consorcio Supervisor Bombón, por los motivos indicados en dicho acto administrativo;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 077-DRC-ARE/MC se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2011;

Que, entonces el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, constituía el marco legal aplicable respecto a las competencias de los distintos órganos del Ministerio de Cultura en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, al momento del hecho referido, incluyendo a las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, los literales b) y c) del artículo 68 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establecía como funciones de la Dirección de Control y Supervisión, emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, la competencia para emitir el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador y conducir la etapa de instrucción de dicho procedimiento le correspondía a la Dirección de Control y Supervisión, de conformidad con el marco legal acotado;





Resolución Ministerial

Nº 241-2015-MC

Que, en tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 077-DRC-ARE/MC, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa carecía de competencia para emitir resoluciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual ocurre en el presente caso;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 295-2011-DMA-ARE/MC, de fecha 4 de octubre de 2011, que fuera emitido por el Departamento de Arqueología de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

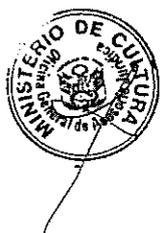
Que, finalmente, resulta conveniente indicar que dado el carácter de acto administrativo inimpugnable del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del modo siguiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 295-2011-DMA-ARE/MC, de fecha 4 de octubre de 2011, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.





Artículo 2º.- Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para que en el marco de sus competencias evalúe las acciones que correspondan.

Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 077-DRC-ARE/MC, de fecha 27 de octubre de 2011.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura